



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de abril dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-915-SPA-510 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en la calle Membrillo número 10 Bis, colonia El Tanque, Delegación La Magdalena Contreras.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Membrillo número 10 Bis, colonia El Tanque, Delegación La Magdalena Contreras.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; por lo anterior, se desprende que en el sitio de los hechos denunciados se constató la presencia de un ejemplar canino de raza Bulldog de nombre "Camila", color de pelaje blanco con manchas cafés de tres años de edad, mismo que al ser observado por el personal de esta Entidad presentaba una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas no se marcan sobre la piel del animal, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente, por otro lado, no se observó ninguna lesión en el animal, solo se detectó que en los ojos muestra un prolapso de párpado. A dicho del visitado señaló que el lugar de alojamiento del canino es en el interior del inmueble y cuenta con recipientes para agua y alimento.

Por lo anterior se citó a comparecer al propietario del ejemplar canino en las oficinas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, quien señaló que el animal de compañía ya se encuentra libre en el interior de un cuarto, cuenta con recipientes para agua y alimento, mismo que se le proporciona dos veces al día, en cuanto al prolapso en los párpados del animal, este fue llevado a clínica de servicios médicos veterinarios de la Delegación La Magdalena Contreras, determinando el médico veterinario que el prolapso no presenta un riesgo, ni pone en peligro la vida del animal, sólo debe mantener un tratamiento con antibiótico, asimismo, la propietaria del canino refirió estar en la mejor disposición de coadyuvar con el personal de esta Entidad, por lo que permitió el acceso a su domicilio para constatar lo antes mencionado.

En una última visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Entidad tuvo acceso al interior del inmueble de la propietaria del perro, observando que el lugar de alojamiento del animal es al interior de un cuarto que se localiza en un tercer nivel, mismo que le permite protegerse adecuadamente de la intemperie, cuenta con un tapete para echarse, dicho lugar se observó aseado, no se percibieron olores y cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, asimismo, el canino contaba con recipientes para agua y alimento, mismo que consiste en croquetas y pollo que a decir de la visitada se les proporciona dos veces al día. En cuanto a su comportamiento, se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal, esta Entidad no detectó signos de estrés o aislamiento, asimismo, no se observó ninguna lesión en el animal.

Por otro lado, es de señalar que se exhibió el comprobante que acredita que el animal de compañía se encuentra vacunado, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, asimismo, se le hizo entrega de una carta de derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía, a fin de brindar los cuidados necesarios a sus animales.



Toda vez que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario el propietario del canino realizó acciones que permitieron que su perro mejorara su calidad de vida y no habiendo actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría se da por concluido el expediente al rubro citado, de conformidad con los artículos 5 fracción XIX y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Membrillo número 10 Bis, colonia El Tanque, Delegación La Magdalena Contreras, personal de esta entidad constató la existencia de un ejemplar canino de raza Bulldog de nombre "Camila", de tres años de edad, el cual presenta prolapso en los párpados de los ojos.
- Al canino se le brindó atención veterinaria en la clínica de servicios médicos veterinarios de la Delegación La Magdalena Contreras, cuyo veterinario señaló que el prolapso no representa un riesgo, ni pone en peligro la vida del animal, sólo debe mantener un tratamiento con antibiótico.
- El lugar de alojamiento es en el interior de un cuarto, mismo que lo protege adecuadamente de la intemperie, el lugar se observó aseado y el canino se encuentra libre.
- Por otro lado es de señalar que el canino de nombre Camila actualmente recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
 - b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
 - c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
 - d) *Cuenta con una condición corporal adecuada.*
 - e) *Presenta un comportamiento sociable y responsivo.*
 - f) *Cuenta con documento que acredita que el animal recibe las vacunas correspondientes a su talla y edad.*

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/BH/DH/DRN